

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Recurrentes: Carlos Ulises Orta Canales; Mario Alberto Dávila Delgado; Esther Quintana Salinas; José Miguel Batarse Silva; José Manuel Villegas González; Rodrigo Rivas Urbina; y Loth Tipa Mota Natharen.

Expediente: 83/2009

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número de expediente 83/2009, promovido por su propio derecho por los **CC. Carlos Ulises Orta Canales, Mario Alberto Dávila Delgado, Esther Quintana Salinas, José Miguel Batarse Silva, José Manuel Villegas González, Rodrigo Rivas Urbina y Loth Tipa Mota Natharen**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que se presentó ante la Secretaría de Finanzas, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diez de marzo de dos mil nueve, los **CC. Carlos Ulises Orta Canales, Mario Alberto Dávila Delgado, Esther Quintana Salinas, José Miguel Batarse Silva, José Manuel Villegas González, Rodrigo Rivas Urbina y Loth Tipa Mota Natharen** presentaron vía física ante la Secretaría de Finanzas solicitud de acceso a la información en la cual expresamente solicitan:

- 1. Origen de los recursos para la implementación de este Programa;**
- 2. La descripción general del Programa;**
- 3. Las reglas de operación y los criterios de inclusión y exclusión de los beneficiarios;**

SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

4. ***El listado de beneficiarios del Programa a la fecha de contestación de la presente solicitud;***
5. ***Las personas y/o servidores públicos que ejecutan los programas y si existen mecanismos de supervisión de los mismos;***
6. ***Las personas y/o servidores públicos encargados de suministrar las credenciales;***
7. ***Los resultados integrales que ha tenido el programa a la fecha de contestación de la presente solicitud.”***

Para efectos del artículo 103, señalamos que la información puede remitirse vía electrónica a las siguientes direcciones: imsorta@prodigy.net.mx y/o mad131@hotmail.com, y de la que no esté disponible en este medio, solicitamos sea entregada en copia simple.

SEGUNDO. RESPUESTA EXTEMPORÁNEA. El veintisiete de abril de dos mil nueve, el sujeto obligado responde la solicitud en los siguientes términos:

“En virtud de que la información solicitada se refiere a un programa denominado “MONEDERO DE LA GENTE” y toda vez que no existe programa alguno con esa denominación, por este conducto me permito suplir el error y manifestar que el programa existente y recientemente puesto en marcha es el denominado “TARJETA DE LA GENTE”, y en relación a este mismo programa se proporciona la información solicitada en los siguientes términos:

En relación al origen de los recursos para su implementación; me permito informar que el programa “TARJETA DE LA GENTE”, operará con recursos exclusivamente Estatales.

En relación a la descripción general del Programa, los criterios de inclusión y exclusión de los beneficiarios; las personas y/o servidores

SSC

públicos que ejecutan los programas y si existen mecanismos de supervisión de los mismos; y las personas y/o servidores públicos encargados de suministrar las credenciales (tarjeta de la Gente); hago de su conocimiento que éstos se encuentran ampliamente descritos en las Reglas de Operación, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha 03 de abril de 2009, primera sección.

En relación al listado de beneficiarios del programa a la fecha de contestación de la solicitud; me permito manifestar que no es posible proporcionar la información solicitada, dado que el padrón está en proceso de integración, dado que el programa se encuentra en su etapa inicial de aplicación.

Por último, en relación a los resultados integrales que ha tenido el programa a la fecha de contestación de la presente solicitud; me permito manifestar que a la fecha de contestación de la presente no se cuenta con resultados integrales cuantificados por encontrarse aún en proceso de sistematización y captura de datos; lo anterior por tratarse de un programa de nueva creación e inicio de operación reciente.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día diecinueve de mayo del año dos mil nueve, se recibió en las oficinas de éste Instituto el recurso de revisión derivado de la solicitud de información, de fecha diez de marzo del año dos mil nueve, descrita en el antecedente primero de la presente resolución, interpuesto por los **CC. Carlos Ulises Orta Canales, Mario Alberto Dávila Delgado, Esther Quintana Salinas, José Miguel Batarse Silva, José Manuel Villegas González, Rodrigo Rivas Urbina y Loth Tipa Mota Natharen**, en el que expresamente se inconforman con la respuesta por parte de la Secretaría de Finanzas toda vez que, éste no proporciona la información solicitada, ni en tiempo y forma. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“A. RESPECTO AL ORIGEN DE LOS RECURSOS.- En el escrito recurrido se nos hace saber respecto a la información sobre el origen de los recursos que éstos son estatales, sin mayores precisiones.

El artículo 102 de la Constitución Política del Estado establece que no se hará ningún gasto que no esté comprendido en el Presupuesto o haya sido autorizado por el Congreso. Igualmente la fracción XXII del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública obliga a la Secretaría de Finanzas a administrar las erogaciones conforme al presupuesto de egresos.

Por su parte la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado obliga en su artículo 19 fr. XXIII a difundir por medios electrónicos, la entrega de recursos públicos cualquiera que sea su destino, y, en el particular, dado que la mecánica del programa implica el abono mensual de \$200.00 pesos, resulta aplicable la fracción en comento, y sin embargo, en la página de la Secretaría, en el apartado de transparencia, al entrar a esta fracción, aparece la leyenda “este rubro de información no aplica”. Por lo anterior, la Dependencia está faltando a su obligación de hacer pública la información a que se refiere el artículo 8 fr. II y la mencionada fracción XXIII del artículo 19 del ordenamiento en cuestión.

Por lo anterior, los promoventes solicitamos expresamente y por la vía prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Para el Estado, información sobre el origen de los recursos, y consideramos que la información proporcionada no es completa, lo que se quiere saber es de qué partidas presupuestarias se están tomando los recursos para dar cumplimiento con el referido artículo 102 constitucional y demás legislación aplicable. Afirmar únicamente que se trata de resucesos estatales es tan ambiguo como decir que se trata de recursos públicos.”

SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

“B. RESPECTO AL LISTADO DE BENEFICIARIOS.- En cuanto al listado de beneficiarios del Programa a la fecha de contestación de la solicitud, nos manifiestan que no es posible proporcionar la información solicitada, dado que el padrón está en proceso de integración, pues se encuentra en su etapa inicial de aplicación.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado considera como información pública mínima en su artículo 19 fr. XI: Los programas de subsidio, estímulos y apoyos que ofrece, incluyendo montos asignados y requisitos para acceder a éstos, así como en caso, las reglas de operación, y sin embargo no existe dicha información en la página de Internet. Por lo que la Dependencia está faltando a su obligación de hacer pública la información a que está obligada.

Partiendo de que “TARJETA DE LA GENTE” es un programa y que uno de los indicadores básicos es el listado de beneficiarios, es que existe la obligación de hacerla de conocimiento público y consideramos que resulta difícil de creer que ya se esté aplicando el programa, que las tarjetas ya están entregadas y se encuentre en operación el abono mensual de recursos y que a pesar de esto, no tengan el listado de beneficiarios a quienes se ha entregado el plástico.

Prevalece nuestro derecho de conocer la lista de beneficiarios pues el alegato que se trata de un programa de reciente creación, es contrario al principio establecido en el artículo 7 cuarto párrafo fr. V de la Constitución Política del Estado, que denota la obligación de transparencia del Poder Público que disponga de recursos públicos. Aunado a lo anterior existe la máxima de que toda información en posesión de un sujeto obligado es pública, según el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado, y conforme a los artículos 7 en su parte final y el numeral

SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

8 fr. II del mismo ordenamiento, es obligación del sujeto obligado sistematizar la información y mantener actualizados sus sistemas de archivo, por lo que prevalece nuestro derecho de conocer la lista.”

“C. RESPECTO A LOS EJECUTORES DEL PROGRAMA.- Respecto a las personas y/o servidores públicos que ejecutan los programas, y las encargadas de suministrar las credenciales, nos contestan que éstas se encuentran “ampliamente descritos” en las Reglas de Operación publicadas en el Periódico Oficial del estado de fecha 03 de abril del 2009 primera sección. (Se anexa como prueba al presente recurso un ejemplar del Periódico Oficial citado)

Al respecto hacemos notar que lo que se solicitó es el listado con los nombres de las personas que ejecutan los programas y las encargadas de suministrar las credenciales. Por lo que la contestación es incompleta. Las Reglas de operación a que se hace referencia y que no estaban disponibles a la fecha de presentación de la solicitud de información, enuncia en el punto 2.7.2 que las “figuras operativas del programa” son los coordinadores municipales, los coordinadores operativos y los presidentes de los comités alimentarios y de apoyo a la economía familiar, y, según el punto 3.1 en la fase seis se especifica que los responsables operativos de la entrega del plástico son precisamente quienes tienen estos cargos.

Conforme al artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado, TODA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO ES PÚBLICA, y según el artículo 8 fr. IV del mismo ordenamiento, es obligación otorgar la información pública que le sea requerida, por lo que prevalece nuestro derecho de conocer este listado con los nombres de quienes conforman las figuras operativas del programa.”

SSC

“D. RESPECTO A LOS RESULTADOS INTEGRALES DEL PROGRAMA.- En cuanto a los resultados integrales del programa, nos contestan afirmando que no se cuentan con los mismos por encontrarse en sistematización y captura de datos, por tratarse de un programa de nueva creación.

Se considera que a pesar de ser un programa de nueva creación, en términos de los dispuesto por el artículo 19 fr. IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado, en el que se obliga a difundir por medios electrónicos la información relacionada con los programas de apoyo incluyendo los indicadores de gestión que permitan conocer las metas, consideramos que deben existir resultados parciales, los cuales se deducen de la cantidad total de recursos otorgados y el número de beneficiarios existentes, cuestiones ambas que deben tenerse por encontrarse ya en operación el programa y de existir la obligación de sistematizar la información y mantener actualizados sus sistemas de archivo conforme a la parte final del artículo 7 y lo dispuesto en el artículo 8 fracción I de la Ley referida.

Aunado a lo anterior existe la máxima de que toda información en posesión de un sujeto obligado es pública, según el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado, y conforme al numeral 8 fr. IV del mismo ordenamiento, es obligación del sujeto obligado otorgar la información pública que le sea requerida, por lo que prevalece nuestro derecho de conocer estos resultados, los cuales se solicitaron hasta la fecha de contestación.”

“E. INFORMACIÓN SOBRE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.- El artículo 121 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado obliga a la Unidad de Atención, al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, de orientar sobre el derecho de interponer la revisión y el modo de

SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

hacerlo, lo cual no se respetó en el documento de contestación a nuestra solicitud de información. Para lo cual se anexa la impresión del correo electrónico por el que se recibió la contestación de la solicitud de la información, con lo cual deja en estado de indefensión a los solicitantes.”

“F. CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.- El artículo 108 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado establece que la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor a veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla, sin embargo la presentación de la solicitud se presentó el día 10 de marzo y se notificó su contestación vía correo electrónico hasta el 28 de abril lo cual rebasa el plazo establecido. (se anexa como prueba copia de la solicitud de información donde consta el sello de recibido con fecha del 10 de marzo y una impresión de la página del correo electrónico donde consta la fecha de recibido).

Es sabido que el plazo antes referido puede ampliarse por 10 días más, pero para ello, el mismo artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado, obliga a notificar al solicitante a mas tardar el décimo octavo día del primer plazo, cuestión que no ocurrió.

VI.1. PRUEBAS

Se anexan a este escrito las siguientes documentales:

- 1. Copia de recibo de la solicitud de información la cual fue presentada ante la Secretaría de Finanzas, en la cual consta el sello de recibido con fecha 10 de marzo del 2009;**

SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

2. Impresión de la Contestación recibida por la Unidad de Atención de Transparencia de la Secretaría de Finanzas;

3. Impresión desde la página del correo electrónico imsorta@prodigy.net.mx donde consta la fecha de recibido de la contestación de la Unidad de Atención de Transparencia de la Secretaría de Finanzas.

4. Original del Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de Abril del 2009;

VII. Por lo anteriormente expuesto y fundado solicitamos a esta autoridad:

A. Se resuelva el presente recurso modificando la resolución dictada y se ordene hacer de nuestro conocimiento la siguiente información:

1. El origen de los recursos para la implementación del Programa, aclarando las partidas presupuestales de las que se están tomando.

2. El listado de beneficiarios del Programa "Tarjeta de la Gente" a la fecha de contestación.

3. El listado con los nombres de las personas que son las figuras operativas designados por el Comité del Programa Social "Tarjeta de la Gente", los cuales, son los coordinadores municipales, los coordinadores operativos y los presidentes de los comités alimentarios y de apoyo a la economía, conforme la publicación del día 3 de abril en el Periódico Oficial del Estado, la cual no estaba disponible en la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información.

4. los resultados integrales que ha tenido el programa a la fecha de contestación.

B. Con fundamento en el artículo 128 fr. IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado, se realice la indicación de la responsabilidad del órgano de control interno

SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

de la Secretaría de Finanzas y/o los servidores públicos correspondientes por faltar a lo dispuesto en la Ley sobre:

- 1. El plazo para la contestación de las solicitudes de información;**
- 2. La ausencia de orientación sobre el derecho a interposición de este recurso; y**
- 3. La falta de publicidad vía Internet de la información pública mínima sobre el programa estatal "Tarjeta de la Gente".**

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintidós de mayo del año dos mil nueve, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracciones II y IV, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4;10; 31 y 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 83/2009. Además, dando vista a la Secretaría de Finanzas para efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha dos de junio de dos mil nueve, éste Instituto recibió contestación de la Secretaría de Finanzas, firmada por la Lic. Susana Alejandra González González, Secretaria Técnica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y la cual, en lo conducente indica:

"Referente al punto No. 1 y relacionado con el inciso A) del Recurso de Revisión, y que textualmente dice: "ORIGEN DE LOS RECURSOS PARA LA IMPLEMENTACION DE ESTE PROGRAMA", en escrito de contestación que obra en expediente y de fecha 27 de abril del 2009,

SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

signado por la responsable de la Unidad de Atención y Transparencia, se manifiesta que “operará con recursos exclusivamente estatales”, siendo estos, siendo estos los ingresos considerados como tales en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio en cuestión, dentro de los que se consideran impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, por lo que deberá de considerarse por este instituto, que la respuesta fue otorgada en tiempo y forma y la respuesta en el más amplio y estricto sentido conceptual de la palabra “origen”. Por lo que solicito se tenga por difundida la información solicitada.

Ahora bien, respecto a los argumentos de los recurrentes de que la información proporcionada no fue completa, debido a que no se estableció, de que partida presupuestaria se están tomando los recursos, para dar cumplimiento con el referido artículo 102 constitucional, es necesario hacer notar que dicha información se proporciono en los términos solicitados ya que es obligación de la Unidad de Atención y Transparencia otorgar información solicitada en los términos propuestos, presupuesto que se cumplió desde la contestación de su escrito inicial, siendo como la recurrente lo afirma se difundió la información en los términos solicitados “ORIGEN DE LOS RECURSOS”. Resultando no procedente manifestar en una inconformidad cuestiones no planteadas en la solicitud de información original.

Así mismo en el punto No. 4 de su solicitud y relacionado con el inciso B) del recurso de revisión, que se contesta relativo a “EL LISTADO DE BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA A LA FECHA DE CONTESTACION DE LA PRESENTE SOLICITUD”, en escrito de contestación de fecha 27 de abril 2009, se manifiesta que “No es posible proporcionar la información solicitada, dado que el padrón está en proceso de integración, toda vez que el programa se encuentra en su etapa inicial de aplicación”, lo

SSC

anterior, debido a que es un programa con cobertura Estatal y por lo tanto trae como consecuencia la necesidad de coordinarse con todas y cada uno de los municipios para recopilación de datos para la integración de los listados, por lo que al no estar dichos listados en nuestros archivos, esta dependencia esta imposibilitada para proporcionar la información solicitada. Luego entonces no hay negativa de la solicitud de información, ni omisión alguna.

Cabe recalcar que de manera oportuna se hizo del conocimiento de la situación que prevalecía a los ahora recurrentes respecto de los listados de beneficiarios, y cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo que solicito se tenga por difundida la información solicitada por el recurrente, desde la contestación de su escrito de solicitud de información.

Así mismo en los puntos 5) y 6) del escrito de solicitud en relación en el inciso C).- del recurso de Revisión, **RESPECTO LOS EJECUTORES DEL PROGRAMA.** Se debe señalar que la solicitud de los recurrentes se hizo consistir en "las personas y/o servidores públicos que ejecutan los programas y si existen mecanismos de supervisión de los mismos ", siendo falso que se haya solicitado el listado de los nombres de las personas que ejecutan el programa y de las personas encargadas de suministrar las credenciales, en consecuencia la información proporcionada no fue incompleta ya que la información requerida está contenida en las Reglas de Operación del programa publicadas el Periódico Oficial del Estado de fecha 03 de abril de 2009, primera sección; en las que se describe y precisa quienes son los ejecutores del programa referido. Resultando improcedente este agravio, en virtud de que se dio respuesta a su solicitud en forma veraz, oportuna y en los términos expresamente solicitados.

SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Por lo que hace al punto 7 de la solicitud de información en relación con el inciso D) del Recurso de revisión, relativo a LOS RESULTADOS INTEGRALES DE PROGRAMA. Es de considerarse que no se cuenta aún con lo solicitado por los recurrentes por encontrarse en proceso de sistematización y captura de datos, por tratarse de un programa de nueva creación. Y con fundamento en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en su archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Por no tener procesada la información solicitada, por lo que una vez que se cuente con estos se estará en posibilidad de proporcionar la información solicitada mediante publicación por medios electrónicos o de manera personal.

Relativa a la contestación de la SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, del inciso E Y F) Del Recurso de Revisión. Conforme obra en el expediente antes citado. La Unidad de Atención y Transparencia de la Secretaría de Finanzas, contesto en tiempo y forma a la solicitud de los ahora recurrentes y en cumplimiento de los términos señalados en el artículo 108 de la Ley de acceso Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto se dio contestación a la solicitud sin causar agravio y perjuicio a los recurrentes.

Bajo los antecedentes anteriormente vertidos, se estiman los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 y 40

SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el Recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que: "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

Los hoy recurrentes en fecha diez de marzo del año dos mil nueve, presentaron solicitud de acceso a la información, mismas que se dirigió ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

El sujeto obligado, debió emitir su respuesta dicha solicitud de información a más tardar el día catorce de abril del año dos mil nueve, fecha en que concluía el plazo de veinte días hábiles, previsto en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, descontando el 16 de marzo y la semana del 6 al 10 de abril, del presente año, considerados como inhábiles.

SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx